

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0100-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el estatuto de la Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha” 2

MINEDEC-VD-2026-0102-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina” 27

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-STAP-2026-0001-R Se reforma la Resolución No. ARCP-DE-2018-38 de 10 de septiembre de 2018 - Reglamento para regular la creación y el funcionamiento de la Mesa Técnica del Sector Postal 54

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0100-R**Quito, D.M., 06 de abril de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);”;*

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece el marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales, comprendiendo la observancia de principios, el respeto de los derechos de los titulares y la adopción de medidas de seguridad adecuadas, de conformidad con la normativa vigente;

Que, la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Educación Física y la Recreación, establece: *“Disposición Transitoria Sexta: El régimen disciplinario y los procedimientos administrativos y sancionatorios preceptuados en esta ley, incluida la disolución de las organizaciones deportivas, se implementarán y serán exigibles después de cumplirse los noventa días de expedido el reglamento general de la misma. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento sustitutivo de su reglamento general derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas correspondientes.”;*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El*

Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“(…) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...)*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 24 del Reglamento antes citado, en lo referente a las ligas deportivas, manifiesta: *“ Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: **“Artículo 1.-** *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”*.

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó:

“Artículo 2.- *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0006-R de 30 de abril de 2025, la Superintendencia de Protección de Datos Personales expidió el Reglamento que establece la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales en los contratos celebrados dentro del territorio de la República del Ecuador, de cumplimiento obligatorio, y precisó contenidos mínimos para los contratos que conlleven el tratamiento de datos personales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial en mención, determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial citado anteriormente, dispone: *“Para la conformación de una Liga Deportiva Barrial o Parroquial, además de los requisitos generales, se requiere de al menos tres clubes deportivos básicos que se encuentren legalmente constituidos, con registro de directorio vigente y que pertenezcan a la misma jurisdicción de la liga en creación.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: **“Artículo 3.-** *Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: **“Artículo 3.-** *Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: **“PRIMERA.-** *Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 08 de febrero de 2026, emitido por la la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura se dispuso: Expedir la siguiente reforma al: ACUERDO Nro. MINEDEC MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre del 2025.

“Artículo 1.- *Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto: Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le Corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la*

referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio S/N de 30 de enero de 2026, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-03805-EXT de 11 de febrero de 2026, mediante el cual el señor Pashmay Amaguaya William, en calidad de Presidente provisional de la **Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”**, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto de la organización deportiva indicada;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0493-M de 02 de abril de 2026, la Abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la **Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”**, documento en el cual, señaló:

*“En razón de lo expuesto, y conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, la cual dispone que los procedimientos administrativos previstos para las organizaciones deportivas serán implementados y exigibles una vez transcurridos noventa días desde la expedición de su reglamento general; y que, hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento general sustitutivo derogado, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Carlos Yépez Ramírez, en su calidad de Presidente Provisional, y considerando que los estatutos propuestos cumplen con los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa contemplada en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, así como con lo previsto en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389, de 20 de septiembre de 2021, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE** para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del estatuto del organismo deportivo **Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”**”.*

El presente instrumento se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios.”; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026::

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto de la **Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL “HÉROES DE PAQUISHA”

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- La Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”, en adelante simplemente la “Liga”, es ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables. En el campo laboral se sujetará al Código del Trabajo.

Art. 2.- La Liga, estará constituida por un mínimo de tres (3) Clubes Deportivos Básicos Barriales los cuales deben pertenecer a la misma jurisdicción de la Liga, deberán estar constituidos legalmente es decir que tengan personería jurídica, estatuto vigente y registro de Directorio actualizado.

Art. 3.- La Liga tendrá una duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado, siempre que cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 4.- La Liga tiene su domicilio permanente y su sede en **la calle Gustavo Orces Villagomez, barrio Paquisha, parroquia Guamaní, ciudad de Quito, provincia de Pichincha.**

Art. 5.- La Liga por su naturaleza deportiva, es una entidad de derecho privado sin finalidad de lucro, se rige por la Ley, el presente reglamento, su estatuto, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Art. 6.- La Liga practicará una actividad deportiva real y durable, y mantendrá un giro administrativo financiero sustentable.

Art. 7.- Son fines y objetivos de la Liga los siguientes:

- a. Estará orientada a la recreación y a la práctica del deporte recreativo y buscará la integración de todos los miembros de la comunidad, sin discriminación alguna;
- b. Motivará la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;
- c. Propenderá al mejoramiento deportivo de los clubes, incentivando las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada compromiso en que intervengan;
- d. Organizar y participar en cuantos eventos y compromisos deportivos se comprometa la Liga, estableciendo y fomentando relaciones con entidades deportivas similares;

- e. Velar por el bienestar y seguridad física, ética y moral de sus filiales;
- f. La Liga llevará como principio fundamental, activando y propiciando el deporte y la recreación en la juventud, la niñez y en personas adultas; y,
- g. Las demás que se desprendieren del contenido de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, este Estatuto, el Reglamento Interno y demás normativa legal conexas.

TÍTULO II DE LOS CLUBES

Art. 8.- La Liga estará conformada por Clubes Deportivos Básicos Barriales legalmente constituidos y los que posteriormente solicitaren ser filial a la Liga. No existen afiliaciones de pleno derecho.

Art. 9.- Son derechos de los Clubes filiales:

- a. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
- b. Participar de todos los beneficios de la entidad;
- c. Recibir ayuda moral y económica de la Liga como tal y de sus miembros en caso de necesidad;
- e,
- d. Intervenir directamente en la vida de la Liga.

Art. 10.- Son deberes de los Clubes filiales:

- a. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos Internos y demás leyes pertinentes;
- b. Los Clubes filiales deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General, en forma puntual;
- c. Velar por el prestigio de la Institución dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales;
- d. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades sociales, culturales y deportivas de la Liga, siempre que fueran requeridos; y,
- e. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la Liga.

CAPÍTULO I INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE FILIALES

Art. 11.- Para ser filial se requiere estar legalmente constituido como Club Deportivo Básico Barrial, es decir debe tener estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial, registro de directorio vigente, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Liga similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombre del club, número de Acuerdo Ministerial, número de oficio del registro de directorio vigente, voluntad expresa de adherirse a la Liga, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria,

firma de responsabilidad del representante legal.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al Club y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 12.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al representante del Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 13.- La decisión de negar la petición de afiliación presentada por el Club Deportivo Básico Barrial, podrá ser impugnada ante la Asamblea de la Liga, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 14.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en la normativa legal vigente.

Art. 15.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio de la Liga dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 16.- La calidad de filial se pierde:

- a. Por solicitud de desafiliación de la filial;
- b. Por disolución de la filial;
- c. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- d. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
- e. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en este estatuto;
- f. Por no acudir a las Asambleas en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
- h. Por las demás causas que indique la Ley, el presente estatuto.

Art. 17.- El carácter de filial puede suspenderse por las siguientes causas:

- a. Por solicitud de la filial;
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
- c. Por las demás causas que indique la Ley y en el presente estatuto.

Art. 18.- En caso de que el club pida suspensión voluntaria, éste deberá estar al día en sus obligaciones con la Liga.

Si la sanción impuesta por la Liga a uno o más clubes filiales, es la suspensión temporal, esta sanción registrará durante el tiempo determinado, para todas las actividades deportivas regentadas por la Liga.

Los sancionados por falta de pago, podrán pedir su rehabilitación una vez que cancelen todo lo adeudado.

Se garantiza a todos los clubes el derecho a la defensa, que se ejercerá ante una Comisión Especial nombrada eventualmente por el Directorio para la sustentación del caso y su resolución final, que deberá ampararse en los reglamentos internos de la Liga y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamentación correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- La vida jurídica, administrativa, técnica y financiera y el desenvolvimiento general de la Liga, estarán dirigidas por la Asamblea General, el Directorio, Comisiones que se nombren, en conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Setorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 20.- La estructura de los organismos de funcionamiento de la Liga, así como de sus filiales propenderá la representación paritaria de mujeres y hombres, en conformidad con lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley y el presente Estatuto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General es el máximo organismo de la Liga, estará integrada por el presidente de cada uno de sus clubes filiales que tengan personería jurídica, cuenten con registro de Directorio actualizado y Estatuto vigente. El presidente del Club filial podrá ser subrogado estatutariamente, para lo cual se deberá acreditar mediante carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante. El presidente no necesita carta de acreditación.

Art. 22.- La Asamblea General podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones. Solo el presidente de la Liga o quien lo subrogue estatutariamente podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- Las convocatorias a Asamblea General se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional mediando al menos el plazo de quince días entre la fecha de publicación y la fecha de la Asamblea General. Copia de esta publicación se notificará en forma electrónica a los clubes filiales en los correos registrados en la Liga.

Se prohíben las auto convocatorias, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Aplicación a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 24.- La Asamblea General se instalará a la hora señalada en la convocatoria, con la asistencia

de al menos la mitad más uno de los presidentes o subrogantes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes, conforme las disposiciones de la normativa legal vigente.

Art. 25.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se las tomará por mayoría simple de votos, es decir la mitad más uno de los miembros presentes y debidamente acreditados, siempre y cuando se mantenga el quórum de instalación.

Art. 26.- La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2) Los estados financieros; y,
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 27.- Son Atribuciones de la Asamblea General:

- a. Conocer y dictaminar sobre los informes de Presidencia, Tesorería y Comisiones;
- b. Aprobar en el mes de septiembre la proforma presupuestaria para el siguiente año;
- c. Fija cuotas ordinarias a sus filiales;
- d. Discutir y Aprobar los Reglamentos Internos formulados por el Directorio;
- e. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 30% hasta el 100% del presupuesto de gastos;
- f. Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Liga; y,
- g. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 28.- La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria realizada por el presidente o a pedido de las dos terceras partes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. La Asamblea General Extraordinaria tratará expresamente un punto determinado en el presente Estatuto y que no sea de conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.

Para el caso del pedido por parte de los clubes filiales el presidente tiene la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias y dará paso a la misma si se enmarcan estrictamente en las disposiciones del presente Estatuto, de no ser así el presidente negará el pedido.

Art 29.- Son Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

- a. Reformar el Estatuto con la finalidad de someterlo a la aprobación del Ministerio Sectorial;

- b. Fijar cuotas extraordinarias a sus filiales; y,
- c. Aprobar la compra de los bienes muebles e inmuebles de la Liga, que no se encuentren en el presupuesto anual;

Art. 30.- La Asamblea General de Elecciones se realizará con tres meses de anticipación a la culminación del período para el que fue electo el Directorio saliente; es atribución de esta Asamblea General elegir por votación directa: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.

El voto será nominal y directo de acuerdo con la Disposición Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Los nominados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 31.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Liga y estará conformado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes.

Art. 32.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, un Vocal Principal y un Vocal Suplente, su período será de **CUATRO AÑOS**, y, podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Se propenderá la composición equitativa de género entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberán el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres sin importar el género predominante

Art. 33.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 34.- Las sesiones de Directorio serán instaladas por el presidente de la Liga o su subrogante ante ausencia temporal o definitiva y el quórum reglamentario para sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del Directorio se podrán desarrollar mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Los vocales suplentes actuarán ante la ausencia del vocal principal.

Art. 35.- Las resoluciones de Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, el presidente de la Liga tiene voto dirimente.

Art. 36.- Los miembros del Directorio son solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la entidad.

Art. 37.- Son funciones y atribuciones del Directorio de la Liga:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos y las Resoluciones de la Asamblea General;
- b. Conocer y resolver las solicitudes de afiliación, sustentarlas en hecho y derecho y darlas a conocer al club interesado;
- c. Resolver sobre la imposición de sanciones, una vez que la comisión sustanciadora ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- d. Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
- e. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General de Elecciones haga la designación definitiva. Los cargos durarán un término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo suficiente para convocar a la Asamblea indicada, los cargos vacantes tendrán una duración que faltará hasta que termine el Directorio;
- f. Designar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Liga;
- g. Nombrar un Síndico, un Médico y otros funcionarios para el mejor funcionamiento de la Liga;
- h. Nombrar los empleados de la Liga, que a su juicio fueren necesarios para la buena marcha, señalarles sus obligaciones y remuneraciones en conformidad con el Código del Trabajo;
- i. Autorizar las inversiones o gastos mayores al 15% hasta el 30% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los miembros asistentes; y,
- j. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 38.- Los miembros del Directorio de la Liga tienen absolutamente prohibido:

- a. Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, o sus parientes comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b. Percibir en forma directa o indirecta fondos de la Liga y/o sus filiales, sin autorización expresa del Directorio y/o en los casos contemplados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables;
- c. Enajenar o conceder en arriendo directa o indirectamente sus bienes a favor de la Liga, o los bienes de sus parientes a los que se refiere el literal a), de este artículo o percibir fondos de la Liga a mutuo acuerdo o en cualquier otra forma del contrato;
- d. Realizar gestiones a favor de intereses contrario a los de la Liga;
- e. Atribuirse la representación de la Liga, o tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que le corresponden a la Liga, o participar o comprometer arbitrariamente las decisiones de las entidades filiales, salvo que el presente Estatuto lo autorice para el efecto;
- f. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Liga, o coadyuvar para su extinción o menoscabo; y,
- g. Ordenar egresos de los fondos o bienes de la Liga.

Los contratos, acuerdos y/o convenios realizados en contravención de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Los miembros que incurrieren en esta nulidad serán personal y pecuniariamente responsables, por los perjuicios que ocasionaren a la Liga.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 39.- El Presidente y el vicepresidente deben ser ecuatorianos mayores de edad, durarán en su cargo hasta **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido por Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del presidente de la Liga:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Liga;
- c. Representar a la Liga ante la matriz a la cual se encuentre afiliada;
- d. Presidir las Asambleas Generales y las de Directorio;
- e. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Liga;
- f. Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
- g. Autorizar, con su firma las inversiones y gastos hasta el quince por ciento (15%) del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
- h. Presentar su informe de labores cada año ante la Asamblea General Ordinaria;
- i. Hacer las recomendaciones que crea conveniente para un adecuado manejo administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
- j. Firmar en conjunto con el secretario las actas respectivas; y,
- k. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 41.- El Vicepresidente será un colaborador del presidente en los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Liga.

El vicepresidente podrá subrogar al presidente, en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de este. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 42.- En el caso de ausencia o impedimento del vicepresidente, este será reemplazado por uno de los Vocales Principales de acuerdo al orden de elección.

Art. 43.- Son deberes y atribuciones del vicepresidente de la Liga:

- a. Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,

b. Las demás funciones que consten en el presente Estatuto y Reglamentos de la Liga.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son deberes y funciones del secretario de la Liga:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto y realizar las convocatorias en base a lo que disponga la Presidencia;
- b. Llevar en forma separada un libro de actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;
- c. Llevará el libro de registro de clubes filiales;
- d. Llevará un registro de la correspondencia oficial y documentos de la Liga;
- e. Tener a su cargo el archivo de la Liga y el inventario completo de la misma;
- f. Suscribir junto a presidencia las actas que correspondan;
- g. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y Presidencia;
- h. Conceder copias certificadas de los documentos de la Liga, previa autorización de Presidencia;
- i. Facilitar al Directorio y a Presidencia los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j. Informar a los filiales sobre las disposiciones de la Asamblea General, Directorio, Comisiones y Presidencia, sobre los asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- k. Notificar por escrito a la Asamblea General, a los presidentes de las Comisiones, y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas. Hacer conocer acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido, al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar comunicaciones;
- l. Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de clubes filiales; y,
- m. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V DEL TESORERO

Art. 45.- El Tesorero de la Liga tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en el presente Estatuto y Reglamentos Internos de la Liga.

Poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la Administración Financiera, para lograr un empleo eficiente y efectivo de los recursos económicos, materiales y financieros.

Para lograr los objetivos, las unidades deben estar estructuradas básicamente por: administración-presupuesto, tesorería y contabilidad, de ser factible y de conformidad con la realidad de la Liga. Sin perjuicio de ser pertinente se dará cumplimiento a las disposiciones

contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Liga:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
- b. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto;
- c. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades financieras de la Liga;
- d. Someter a consideración del Directorio los planes y programas de actividades para su aprobación;
- e. Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y a Presidencia, sobre aspectos de orden financiero;
- f. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los ingresos y pagos;
- g. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
- h. Suscribir los egresos y la forma de pago, en conjunto con Presidencia, siendo los responsables de verificar que el proceso de control interno, previo el desembolso haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;
- i. Presentar los informes financieros a la Asamblea General Ordinaria en el mes de febrero de cada año y una vez conocidos remitirlos a la matriz a la cual se halle afiliada a la Liga;
- j. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, así como cualquier proyecto de reforma del presupuesto;
- k. Mantener actualizado el control contable, el sistema específico de tesorería y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras;
- l. Controlar la correcta administración de fondos, cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
- m. Realizar los pagos que correspondan, directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentada y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
- n. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- o. Participar en los avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas – recepciones de los bienes de la entidad;
- p. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
- q. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de la Liga;
- r. Recibir y entregar, previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
- s. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 47.- El Síndico será el asesor legal de la Liga, deberá tener título de Doctor en Jurisprudencia

y/o Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República. Será nombrado por el Directorio a pedido del presidente.

Art. 48.- Son funciones del Síndico de la Liga:

- a. Representar a la Liga en todos los asuntos legales que se presentaren, defender los intereses de la Liga, para lo cual deberá ser autorizado por el presidente de la Liga, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial, por cualquiera de las formas establecidas por las leyes de la República;
- b. Emitir su criterio jurídico a las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Liga;
- c. Redactar los contratos y acuerdos que celebre la Liga;
- d. Asistir como voz informativa a las reuniones a las que fuese convocado; y,
- e. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS VOCALES

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de los vocales de la Liga:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, Directorios Ampliados y Directorios, asistirán con derecho a voz y voto;
- b. Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General y demás organismos de funcionamiento;
- c. Reemplazar al presidente o al vicepresidente en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento;
- d. Los vocales suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,
- e. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 50.- El Directorio al iniciar sus labores, conformará las siguientes Comisiones:

- a. Económica, de Finanzas y Presupuesto;
- b. Técnica;
- c. Penas y Sanciones;
- d. Apelaciones;
- e. Calificaciones;

- f. Fiscalización;
- g. Jurídica;
- h. Educación y Cultura;
- i. Relaciones públicas y Sociales;
- j. Una por cada deporte que se practique en la Liga;
- k. Sustanciadora; y,
- l. De prensa y Comunicación Social.

Art. 51.- Las Comisiones estarán conformadas e integradas por cinco miembros, de entre quienes se nombrará un secretario, el presidente de la Liga es el presidente nato de todas las Comisiones. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. Las comisiones serán designadas por el Directorio, de los filiales que estén debidamente legalizados.

Art. 52.- Corresponde a las Comisiones:

- a. Informar mensualmente al Directorio, de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- b. Sesionar por lo menos una vez a la semana en forma independiente a la del Directorio;
- c. Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, incluyendo el presupuesto correspondiente y presentarle al Directorio hasta el mes de agosto de cada año;
- d. Nombrar delegados que estén presentes en las prácticas deportivas que les sean inherentes;
- e. Conocer los informes del cuerpo técnico y adoptar las medidas para solucionar los problemas, en caso de haberlos;
- f. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Liga y de esta con otras entidades similares;
- g. Emitir los informes técnicos necesarios sobre los reclamos interpuestos por los deportistas, organizaciones filiales y ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes; y,
- h. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 53.- Los Reglamentos Internos regularán el funcionamiento de las Comisiones y demás normas aplicables.

TÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS

Art. 54.- La Liga estará obligada a llevar el registro de todos los deportistas en sus respectivas disciplinas, para lo cual dispondrá de las afiliaciones y certificaciones correspondientes.

Art. 55.- Toda transferencia de los deportistas de la Liga o de cualquiera de sus filiales, se registrará con la debida oportunidad en la Secretaría de la Liga.

Art. 56.- La Liga no podrá negar la transferencia de un deportista, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento; o, en sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 57.- El deportista de la Liga, que infrinja alguna de las disposiciones consignadas en este Estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente Estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General o los Organismos competentes de la Liga.

Art. 58.- Todos los deportistas afiliados a la Liga a más de los establecidos en la Ley gozarán de los siguientes derechos y garantías:

- a. Ocupar los locales e implementos deportivos de la Liga, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- b. Atención Médica, tratamiento, Rehabilitación y medicamentos, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- c. Tener opción individual o colectivamente a títulos, menciones, reconocimientos, entre otros, que la Liga otorgue según sus reglamentos;
- d. Llevar la representación de la Liga, dentro y fuera de la parroquia; y,
- e. Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones por parte de la Liga.

Art.-59 La Liga se acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial.

TÍTULO V DE LOS EMPLEADOS

Art. 60.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, Reglamentos, disposiciones de las autoridades de la Liga, así como la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 61- Los empleados de la Liga, que sean socios de los clubes filiales, no podrán ejercer funciones directivas ni a título ni a encargo.

Art. 62.- Todo contrato con los empleados de la Liga, necesariamente deberá constar por escrito.

TÍTULO VI FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 63- El patrimonio de la Liga, estará constituido:

- a. Por los aportes ordinarios y extraordinarios de sus filiales, siempre que no consistan en cobros de cuotas, derechos o costos de afiliación, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- b. Por herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza que fueren realizados a su favor, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

- c. Por todos los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera en el futuro; y,
- d. Por todos los demás ingresos que tuviere la Institución en forma lícita.

Art. 64.- El patrimonio de la Liga se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

Art. 65.- El Directorio, presidente y Tesorero, serán responsables de que todos los ingresos obtenidos por la Liga sean destinados al cumplimiento de los fines de la Entidad.

Art. 66.- La Liga podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, recreación física, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 67.- Son de propiedad de la Liga, todos los bienes muebles e inmuebles y más activos que actualmente constituyen su Patrimonio y dominio y los que en el futuro adquiera por compra, herencia, donación o por cualquier título legal.

Art. 68.- Los recursos de autogestión generados por la Liga que reciban fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte, del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles o inmuebles construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 69.- La Liga mantendrá en cuentas separadas, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias que entregue el Estado o que por cualquier razón les fueren asignados y sus recursos propios; con la finalidad de determinar con precisión los fondos que provienen del sector privado y los fondos del sector público, permitiendo la adecuada actuación de la Contraloría General del Estado y/o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Sectorial competente.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA LIGA

Art. 70.- La Liga podrá disolverse por las siguientes causales.

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del Deporte;
- c. Por comprometer la seguridad del Estado;
- d. Por la reducción del número de filiales a una cifra inferior al mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- e. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- f. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El caso de liquidación voluntaria esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a

la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los filiales y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

Art. 71.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 72.- Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de filiales, la Liga comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas, así como todos los requisitos exigidos para tal efecto por el Ministerio Sectorial.

Los bienes que conformen el acervo líquido de la Liga serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las de la Liga.

En caso de disolución los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

Art. 73.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Liga, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 74.- Los dirigentes, deportistas y/o socios de un filial que incumplan el presente Estatuto, Reglamentos Internos o las Resoluciones de los órganos de la Liga, serán sancionados según la gravedad de su falta, siguiendo el debido proceso, con:

- a. Amonestación escrita;
- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal;
- d. Suspensión definitiva; y,
- e. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Art. 75.- Para la aplicación de las sanciones se estará a las disposiciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 76.- La imposición de las sanciones descritas, en ningún caso se considerará como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resultaren procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 77.- Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 78.- Todos los conflictos internos que surjan entre los filiales y la Liga serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 79.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO X REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 80.- La Organización en Asamblea General procederá a realizar reformas a su estatuto de acuerdo a sus necesidades, en cualquier tiempo y que sea convocada específicamente para el efecto, con el voto de la mitad más uno de los filiales (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas).

Respecto al procedimiento de reforma deberá seguirse los requisitos específicos establecido para el tipo de asamblea, establecido en el presente estatuto, en concordancia al artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considera conocidos por éstos, al haber asistido a la sesión donde se dieron lectura a las mismas, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles en la sede permanente de la Liga, según el caso.

SEGUNDA. - La Liga, está sometida al control, supervisión y fiscalización del Ministerio Sectorial, a través de sus dependencias.

TERCERA. - Si La Liga y sus dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del

Deporte, Educación, Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido por la misma Ley, concomitante con lo dispuesto por el Reglamento General, para estos casos.

CUARTA. - La Liga no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.

QUINTA. - El Síndico, Médico y demás empleados nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones del presente Estatuto y sus respectivos reglamentos y demás normas aplicables.

SEXTA. - No tendrán validez las actuaciones de los miembros del Directorio, si este no ha sido registrado en el Ministerio Sectorial conforme lo dispone la propia Ley.

SÉPTIMA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Liga, salvo para su reparación o en el caso de competencias, con autorización previa del presidente de la Liga, quedando bajo responsabilidad absoluta del socio que los utilice y de su Club, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien, proceder a su reposición inmediata. En caso de no hacerlo, se responsabilizará pecuniariamente al Club.

OCTAVA. - La Liga, practicará el deporte del fútbol y los que a futuro puedan organizarse.

NOVENA. - Los colores de la Liga son: verde y blanco.

DÉCIMA. - La Liga, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Ligas y/o Federaciones del Deporte Barrial y/o Parroquial, de ser el caso los deportistas serán suspendidos un año calendario.

DÉCIMA PRIMERA. - La Liga, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en su materia.

DÉCIMO SEGUNDA.- La Liga se acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de genero en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante acuerdo expedido por el Ministerio Sectorial competente.

SEGUNDA: La Liga en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y los reglamentos que considere

necesarios para su funcionamiento.

TERCERA: Ninguno de los artículos de este Estatuto, ni del reglamento interno de la Liga podrá contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General, en caso de conflicto prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada.

CUARTA: Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio de la Liga, concederá una copia electrónica a cada uno de sus clubes filiales, para su utilización básica.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - La **Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. - La **Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”**, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La **Liga Deportiva Barrial “Héroes de Paquisha”**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la organización deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez notificada la presente Resolución a la Organización Deportiva,

la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-03805-EXT

Anexos:

- image06680602151001770846824.pdf

Copia:

Maria Fernanda Pazmiño Cardenas
Directora de Recreación

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Señorita Abogada
Ginna Margarita Bermeo Acurio
Abogado de Asuntos Deportivos 1

gb/l/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0102-R**Quito, D.M., 07 de abril de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero****VICEMINISTRO DEL DEPORTE**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial¼ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos¼ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece el marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales, comprendiendo la observancia de principios, el respeto de los derechos de los titulares y la adopción de medidas de seguridad

adecuadas, de conformidad con la normativa vigente;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 letra 1) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: “*Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*”

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: “*El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior*”;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: “*(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e)*

Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...)”;

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: “*La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*”

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: “*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “**Artículo 1.-** *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“**Artículo 2.-** *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la*

denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó:

“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0006-R de 30 de abril de 2025, la Superintendencia de Protección de Datos Personales expidió el Reglamento que establece la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales en los contratos celebrados dentro del territorio de la República del Ecuador, de cumplimiento obligatorio, y precisó contenidos mínimos para los contratos que conlleven el tratamiento de datos personales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso:

“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador,

la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “**Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: “**PRIMERA.-** Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 08 de febrero de 2026, emitido por la la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura se dispuso: Expedir la siguiente reforma al: ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre del 2025.

“**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto: Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le Corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el

efecto.”

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio S/N de 16 de marzo de 2026, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-06495-EXT el 17 de marzo de 2026, el señor Pallares López Alexis David, en calidad de presidente provisional del **Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina”**, solicita la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la organización deportiva en mención;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0507-M de 05 de abril de 2026, la Abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina”**, documento en el cual, señaló:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el **Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina”** y, considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo en referencia.*

El presente instrumento se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios”; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; cuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026::

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República, bajo el siguiente texto:

"ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “HURACÁN JR DE LA VICENTINA”

***TÍTULO I
GENERALIDADES***

***CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.***

Art. 1.- El Club Deportivo Básico Barrial "Hucarán Jr de la Vicentina", mantiene su sede social en la parroquia Itchimbia, barrio La Vicentina, calle la Condamine N17-02 y José Tobar, sector Estadio de la Vicentina, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio Sectorial; al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

Art. 2.- Estará integrado por un mínimo de 15 socios activos, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinido, el número de sus socios podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines y objetivos de la entidad son los siguientes:

- a. *Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;*
- b. *Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;*
- c. *Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;*
- d. *Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;*
- e. *Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;*
- f. *Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,*
- g. *Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y demás normativa conexas, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.*

Art. 5.- *Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:*

- a. *Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;*
- b. *Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,*
- c. *Las demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y demás normativa conexas.*

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- *Existen las siguientes categorías de socios:*

- a. **Fundadores:** *Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;*
- b. **Activos:** *Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;*
- c. **Honorarios:** *Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas*

ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz; y,

d. Vitalicios: *Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.*

Art. 7.- *Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.*

Art. 8.- *Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.*

Art. 9.- *Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:*

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;*
- b. Elegir y ser elegido;*
- c. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;*
- d. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,*
- E. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.*

Art. 10.- *Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:*

- a. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
- b. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;*
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;*
- d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;*
- e. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;*
- f. Aportar al sustento del Club;*
- g. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,*
- h. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.*

Art. 11.- *Se prohíbe a los socios fundadores y activos*

- a. Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;*

- b. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;*
- c. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
- y,*
- d. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.*

Art. 12.- *Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán con los reglamentos internos.*

CAPÍTULO III INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- *Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.*

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- *De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.*

Art. 15.- *La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.*

Art. 16.- *El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 17.- *Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.*

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 18.- *El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:*

- a. Por solicitud del socio;*

- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;*
- c. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;*
- d. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;*
- e. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;*
- f. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;*
- g. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;*
- h. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,*
- i. Las demás contempladas en la Ley y el Estatuto.*

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 19.- *La calidad de socio activo se pierde:*

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;*
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;*
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;*
- d. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;*
- e. Por fallecimiento;*
- f. Por expulsión;*
- g. Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;*
- h. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;*
- i. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;*
- j. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;*
- k. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las*

causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;

l. Por liquidación del Club; y,

m- Por las demás causas que indique la Ley, su Reglamento de aplicación y el presente estatuto.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. *El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:*

a. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;

b. Directorio;

c. Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos respectivos; y,

d. Los demás que establezcan el presente estatuto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- *La Asamblea General constituye el máximo órgano de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.*

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subroge estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 22.- *Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de la publicación y el día fijado para la Asamblea General.*

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en la dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico; o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria).

En las convocatorias para las Asambleas Generales se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- *La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.*

Art. 24.- *La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre*

del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;*
- 2. Los estados financieros; y,*
- 3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.*

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 25.- *La Asamblea extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.*

En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asamblea Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 26.- *Toda Asamblea será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los vocales en su orden de elección y subrogación.*

Art. 27.- *Las Asambleas de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.*

De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 28.- *La Asamblea, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subroge estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.*

Art. 29.- En general, el quorum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 30.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos.

Art. 31.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 32.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 1 Vocal Principal y 1 Vocal Suplente del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;*
- b. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;*
- c. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*
- d. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;*
- e. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial*
- f. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;*
- g. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;*
- h. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;*
- i. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;*
- j. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,*
- k. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 33.- *Para ser miembro del Directorio se requiere:*

- a. Ser mayor de edad;*
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;*
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,*
- d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.*

Art. 34.- *El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, un Vocal Principal y un Vocal Suplente, su período será de CUATRO AÑOS, y, podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.*

Se propenderá la composición equitativa de genero entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberán el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada genero garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres si8n importar el género predominante

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 35.- *Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.*

Art. 36.- *La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.*

Art. 37.- *El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.*

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 38.- *El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los*

socios que desearan ingresar al Club.

Art. 39.- *Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.*

Art. 40.- *Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.*

Art. 41.- *El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.*

Art. 42.- *Son funciones del Directorio:*

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea, del Directorio y de organismos superiores;*
- b. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;*
- c. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;*
- d. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;*
- e. Designar las comisiones necesarias;*
- f. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;*
- g. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;*
- h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;*
- i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;*
- j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea;*
- k. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;*
- l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;*
- m. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;*
- n. Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;*
- o. Designar las comisiones necesarias;*

p. Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;

q. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,

Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 43.- *El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:*

- a. Deportes;*
- b. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;*
- c. Educación, Prensa y Propagandas;*
- d. Relaciones Públicas;*
- e. Ocasionales;*
- f. Sustanciadora; y,*
- g. Las demás previstas en este estatuto.*

Art. 44.- *Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 45.- *Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:*

- a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;*
- b. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;*
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,*
- d. Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea.*

CAPÍTULO IV
DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- *El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán CUATRO AÑOS en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo establecido el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.*

Art. 47.- *Son deberes y atribuciones del Presidente:*

- a. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;*
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;*
- c. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;*
- d. Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;*
- e. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;*
- f. Presentar a las Asambleas los informes de gestión del Directorio;*
- g. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinario un informe detallado de su gestión;*
- h. Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;*
- i. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,*
- j. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 48.- *El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.*

Art. 49.- *En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.*

Art. 50.- *Son funciones del Secretario:*

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asambleas, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;*
- b. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente;*
- c. Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;*
- d. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;*

- e. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;*
- f. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;*
- g. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, Asamblea, el Directorio y las Comisiones;*
- h. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;*
- i. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*
- j. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;*
- k. Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio Sectorial Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
- l. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,*
- m. Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.*

Art. 51.- *Son deberes y atribuciones del Tesorero:*

- a. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;*
- b. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;*
- c. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;*
- d. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;*
- e. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;*
- f. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
- g. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,*
- h. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 52.- *El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que*

realice, será responsable solidario con el Presidente.

DE LOS VOCALES

Art. 53.- *Son deberes y atribuciones de los vocales:*

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;*
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;*
- c. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,*
- d. Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.*
- e. El Vocal Suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva de su respectivo Vocal Principal.*

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

TÍTULO III

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 54.- *El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.*

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TÍTULO IV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 55.- *El Club podrá disolverse por las siguientes causales:*

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
- b. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;*
- c. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones*

emitidas por el ente rector del deporte;

d. Por comprometer la seguridad del Estado;

e. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;

f. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,

g. Las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

h. El caso de liquidación voluntaria se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art. 56.- *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente.*

Art. 57.- *Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.*

Art. 58.- *Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.*

Art.-59 *El Club s acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial*

TÍTULO V

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 60.- *Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:*

a. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;

b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea, convocada exclusivamente con este fin; y,

c. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 61.- *El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.*

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación;*
- b. Sanción económica;*
- c. Suspensión temporal; y,*
- d. Suspensión definitiva.*
- e. Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.*

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.*

SEGUNDA. - *Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.*

TERCERA. - *En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.*

CUARTA. - *Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.*

QUINTA. - *El Club, a más del deporte de FUTBOL fomentará también la práctica de otros deportes.*

SEXTA. - *Los colores del Club, son: blanco y rojo.*

SÉPTIMA. - *El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismos Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.*

OCTAVA. - *Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.*

NOVENA. *El Club deberá presentar anualmente al Ministerio sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.*

DÉCIMA. - *Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación*

de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - *Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – El Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina”, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Básico Barrial “Huracán Jr De la Vicentina”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO– En la ejecución del presente estatuto aprobado, la organización deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del

Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez notificada la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-06495-EXT

Anexos:

- image20220838629001773765484.pdf

Copia:

Maria Fernanda Pazmiño Cardenas
Directora de Recreación

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Señorita Abogada
Ginna Margarita Bermeo Acurio
Abogado de Asuntos Deportivos 1

gb/lb/jm



Resolución Nro. MINTEL-STAP-2026-0001-R

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

**MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN****MGS. CARLOS EDUARDO ESCOBAR MIENTES
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES DEL
MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*”;

Que, el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]*”;

Que, el artículo 314 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos [...]*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo – COA establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y*

cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo – COA contiene: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo - COA establece: *“Acto normativo de carácter administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo - COA manda: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 1 de la Ley General de los Servicios Postales, establece: *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular y controlar la administración y gestión de los servicios postales para garantizar el derecho de los usuarios a la prestación eficiente, oportuna y segura de estos servicios.- Los servicios postales se consideran servicios de interés general y son administrados, regulados y controlados por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley [...]”;*

Que, el artículo 2 de la Ley General de los Servicios Postales prevé: *“Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todos los operadores postales, es decir, a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, que realicen uno o más de los procesos que conforman el servicio postal, incluido el servicio postal logístico de manera directa o indirecta a nivel local, nacional o internacional, así como a las relaciones que se generen entre ellos y a sus usuarios.- También se aplicará, en lo que corresponda, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas distintas de los operadores postales que tengan relación con las actividades postales [...]”;*

Que, el artículo 7 de la Ley General de los Servicios Postales dispone: *“Rectoría del sector y sus atribuciones. Al Ministerio rector del sector postal le corresponde establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento General [...]”;*

Que, el artículo 8 de la Ley General de los Servicios Postales manda: *“[...] La Agencia de Regulación y Control Postal es la entidad encargada de regular y controlar a los operadores postales [...]”;*

Que, el artículo 9 de la Ley General de los Servicios Postales establece: *“Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Postal: [...] 3. Emitir normas técnicas relacionadas con la prestación del servicio postal, de conformidad con la presente Ley y la normativa internacional. [...]”;*

Que, el artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales dispone: “*Son atribuciones de la Directora o del Director Ejecutivo [...] 5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1037 de 6 de mayo del 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 22 de mayo de 2020, se suprimió la Agencia de Regulación y Control Postal y se dispuso que: “[...] *una vez concluido el proceso de supresión todas las competencias, atribuciones, funciones, programas y proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control Postal, serán asumidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 630 de 15 de mayo de 2025, ratificado con Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Roberto Carlos Kury Pesantes como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Resolución No. ARCP-DE-2018-38 de 10 de septiembre de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 330 de 19 de septiembre de 2018, Reformada con Resolución Nro. ARCP-DE-2018-46 de 29 de octubre de 2018 publicada en el Registro Oficial Nro. 381 de 4 de diciembre de 2018, la Ex Agencia de Regulación y Control Postal expidió el Reglamento para Regular la Creación y el Funcionamiento de la Mesa Técnica del sector Postal;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2025 - 2029 “Ecuador No Se Detiene”, dentro de su objetivo 8 promueve el fortalecimiento, la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa, conforme las siguientes políticas: “(...) *Política 8.1 Propiciar la participación ciudadana, la participación política inclusiva, el control social y la rendición de cuentas de la gestión pública. Política 8.2 Consolidar la gobernabilidad democrática y la cohesión territorial, con la provisión de servicios públicos de calidad y la gestión pública articulada en el territorio [...]*”;

Que, el artículo 10, número 1.2.2.1., literal d) del Estatuto Orgánico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0016 de 13 de junio de 2022, establece como atribución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales “[...] *d) Aprobar y expedir normas, instrumentos regulatorios para la prestación de servicios postales, fijación de régimen tarifario y de control de conformidad con la ley y la normativa internacional del servicio postal universal y de los servicios postales en régimen de libre competencia [...]*” por otra parte el numeral 1.2.2.1.3., literal a), contiene como atribución de la Dirección de Regulación y Títulos Habilitantes Postales: “[...] *a) Elaborar y evaluar proyectos de normas, instrumentos regulatorios para la gestión postal [...]* c) *Coordinar la socialización con otras entidades públicas o privadas para la creación de instrumentos regulatorios de la gestión postal [...]*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 160 de 6 de junio de 2025, que rige a partir de la misma fecha, se designa al Mgs. Carlos Eduardo Escobar Muentes, como Subsecretario de

Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Informe Técnico No. MINTEL-STAP-DRTHP-RE-2026-01 de Propuesta de Reforma al Reglamento para Regular la Creación y el Funcionamiento de la Mesa Técnica del Sector Postal, aprobado por el por el Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales y por el Viceministro de Tecnología de la Información y Comunicación con fecha 30 de marzo de 2026, recomiendan: “[...] *emitir la Reforma al Reglamento para Regular la Creación y el Funcionamiento de la Mesa Técnica del Sector Postal y expedir el Acto administrativo que corresponda, para efectivizar dicha reforma*”;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-STAP-2026-0038-M de 31 de marzo de 2026, dirigido a la Coordinación General Jurídica, el Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales solicitó la elaboración del acto administrativo para la emisión de la Reforma al Reglamento para Regular la Creación y el Funcionamiento de la Mesa Técnica del Sector Postal, para lo cual, adjunta el Informe Técnico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 13 numeral 5 de la Ley General de los Servicios Postales; artículos 65, 67, 128 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 10, numeral 1.2.2.1 literal d) del Estatuto Orgánico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

RESUELVE:

Expedir la **REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. ARCP-DE-2018-38 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - REGLAMENTO PARA REGULAR LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MESA TÉCNICA DEL SECTOR POSTAL**

Artículo 1.- Sustituir el literal b) del artículo de 1, por el siguiente:

“b) Plan Anual de Regulación y Control Postal. Documento donde se establecen anualmente las actividades a realizarse en temas regulatorios y de control postal, propuestas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales.”

Artículo 2.- Agregar a continuación del literal d) del artículo 1, los siguientes literales:

“e) Ente Rector. Es el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entidad encargada de ejercer la rectoría del sector postal.

f) Atribuciones Regulatorias. Corresponden a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como instancia responsable de la regulación del sector postal.

g) Sesión por medios electrónicos: Reunión oficial realizada a través de medios electrónicos.”

Artículo 3.- Sustituir el texto del artículo 2, por el siguiente:

“Art. 2.- Creación de la Mesa Técnica del Sector Postal Ecuatoriano.- La Mesa Técnica del Sector Postal, es un mecanismo de articulación, consulta y diálogo interinstitucional y sectorial, que actúa bajo la atribución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el marco de sus competencias regulatorias, con la finalidad de recabar, analizar y sistematizar información técnica, así como formular propuestas, recomendaciones y aportes no vinculantes sobre materias relacionadas con la política pública, la regulación, el desarrollo, la innovación y las tendencias del servicio postal, que servirán como insumo para la toma de decisiones de las entidades competentes.”

Artículo 4.- Sustituir los textos de los literales a) y c) del artículo 5, por los siguientes:

“a) Participación. La Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en su atribución regulatoria del sector postal, promueve, articula y garantiza la participación de la sociedad civil, de las instituciones del Estado y de los actores públicos y privados del sector postal, mediante la Mesa Técnica del Sector Postal, como un espacio de diálogo, consulta y coordinación que contribuya al desarrollo, modernización y fortalecimiento del sector.”

“c) Equidad. La Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, garantizará el acceso equitativo, a las oportunidades de inclusión para los grupos y sectores sociales, que requieran participar en el desarrollo y fortalecimiento del sector postal.”

Artículo 5.- Sustituir el texto del artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- De la sede. - Las reuniones de la Mesa Técnica del Sector Postal, se llevarán a cabo en las instalaciones del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Sin perjuicio de que puedan celebrarse de forma virtual o mixta, a través de medios electrónicos, que garanticen la identidad de los participantes, la continuidad de la sesión, la interacción en tiempo real y el registro de las actuaciones realizadas en dicha sesión.”

Artículo 6.- Sustituir el texto del artículo 7, por el siguiente:

“Art. 7.- Conformación de la Mesa Técnica del Sector Postal. – Formarán parte de la Mesa Técnica del Sector Postal:

- 1.- El Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, o su delegado, en su atribución de regulación del sector postal, quien ejercerá la coordinación y conducción de la Mesa Técnica del Sector Postal;
2. Un representante de los gremios, asociaciones o federaciones del sector postal incluidos aquellos vinculados a plataformas digitales y comercio electrónico, quienes actuarán en calidad de actores permanentes;
3. Un representante de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector postal, así

como miembros de la sociedad civil que acrediten interés legítimo, quienes participarán en calidad de observadores, de acuerdo con la temática a tratarse.

El Coordinador de la Mesa Técnica del Sector Postal, contará con un equipo de apoyo técnico y administrativo, conformado por servidores públicos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, quienes ejercerán las funciones de Secretario y Asistente Técnico, y estarán a cargo de los aspectos logísticos, metodológicos, operativos, de sistematización, así como del seguimiento de las actividades y compromisos derivados de la programación de la Mesa Técnica del Sector Postal.”

Artículo 7.- Sustituir el texto del literal f) del numeral 2 del artículo 8, por el siguiente:

“f) Empresas, instituciones públicas y actores de la sociedad civil organizada, que puedan aportar al cumplimiento de los objetivos de la Mesa Técnica del Sector Postal.”

Artículo 8.- Agregar a continuación del artículo 8, el siguiente artículo innumerado:

“**Art. (...) Atribuciones y responsabilidades de los integrantes de la mesa técnica.** - Son atribuciones y responsabilidades de los integrantes de la Mesa Técnica del Sector Postal, sin perjuicio de las demás previstas en este Reglamento, las siguientes:

- a) Participar activamente en las sesiones ordinarias, extraordinarias, presenciales, virtuales de la Mesa Técnica, de conformidad con la convocatoria correspondiente;
- b) Aportar información, criterios técnicos y propuestas, dentro del ámbito de su conocimiento o representación, para el análisis de las temáticas incluidas en la Agenda Temática Postal;
- c) Analizar, debatir y formular recomendaciones de carácter técnico y no vinculante, orientadas al fortalecimiento de la política pública, la regulación y el desarrollo del sector postal;
- d) Contribuir a la elaboración y validación de informes, reportes, estudios y propuestas, resultado de las sesiones y trabajos de la Mesa Técnica;
- e) Actuar con observancia de los principios de legalidad, buena fe, transparencia, corresponsabilidad, respeto y participación, garantizando un diálogo técnico y constructivo;
- f) Cumplir con los compromisos asumidos en el marco de la Mesa Técnica, dentro de los plazos y condiciones acordadas;
- g) Mantener el carácter consultivo y no decisorio de la Mesa Técnica, absteniéndose de atribuir a sus actuaciones efectos jurídicos vinculantes;
- h) Guardar reserva sobre la información que, por su naturaleza, así lo requiera, sin perjuicio de los principios de transparencia y acceso a la información pública;
- i) Socializar, cuando corresponda, en las organizaciones o instituciones que representen, los resultados y avances de la Mesa Técnica, conforme a los lineamientos establecidos por el ente rector; y,

j) Actualizar permanentemente sus conocimientos en materia postal, comercio electrónico, innovación y normativa aplicable al sector postal.”

Artículo 9.- Sustituir el texto del artículo 9, por el siguiente:

“Art. 9.- Requisitos para la delegación de los integrantes de la Mesa Técnica del Sector Postal.

- Los integrantes de la Mesa Técnica del Sector Postal deberán designar de manera formal a un delegado principal y, de ser el caso, un delegado alterno, mediante comunicación escrita dirigida a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. El delegado designado deberá acreditar experiencia, conocimientos técnicos o vinculación directa con actividades relacionadas con el sector postal y logístico, de comercio electrónico o afines, conforme a la naturaleza del actor que representa. En el caso de los operadores postales y demás actores del sector, la designación del delegado deberá observar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes, así como no mantener obligaciones pendientes con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuando corresponda. La designación de los delegados tendrá carácter institucional y podrá ser actualizada en cualquier momento, previa notificación formal a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

Artículo 10.- Sustituir el texto del literal h) del artículo 17, por el siguiente:

“h) Mantener actualizados los documentos, respecto a la normativa postal emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

Artículo 11.- Sustituir el texto del artículo 31, por el siguiente:

“Art. 31.- Información de resultados. - El resultado y contenido de cada sesión será puesto en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del MINTEL.

Asimismo, se informará anualmente a los actores permanentes, sobre los resultados obtenidos durante el período y acerca de la Agenda Temática prevista para el siguiente año.”

Artículo 12.- Sustituir el texto del artículo 33, por el siguiente:

“Art. 33.- Resultado de la Mesa Técnica del Sector Postal. - Los informes, reportes, estudios o propuestas generados a partir de las actividades de la Mesa Técnica del Sector Postal, constituirán insumos para la toma de decisiones por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del MINTEL.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo realizar el trámite de publicación de la presente Resolución ante el Registro Oficial;

SEGUNDA.- DISPONER a la Dirección de Regulación y Títulos Habilitantes Postales la ejecución de la presente Resolución.

TERCERA.- El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carlos Eduardo Escobar Muentes
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES

Referencias:

- MINTEL-DRTHP-2026-0078-M

Copia:

Señor Abogado
Edgar Roberto Acosta Andrade
Coordinador General Jurídico

Señor Magíster
Vinicio Germán Astudillo Palomo
Analista Jurídico 3

Señora Doctora
Diana Valeria Valencia Romero
Abogado 1

lm/va/ea/rg



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS EDUARDO
ESCOBAR MIENTES**
Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.